

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 10 de noviembre de 2022. En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta memorial solicitando que se remita copia digital del expediente con radicación 2021-00004 y que se imponga una multa a la parte demandante con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABELARDO POLANCO ARIAS
DEMANDADO	DUBAN DAVID DAZA
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEMORIAL

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita a este despacho que se remita copia del expediente digital del proceso de la referencia, en suma, por ser procedente la solicitud se dispondrá su remisión a través del correo electrónico que aporó el togado para efectos de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la segunda petición presentada que se centra en la imposición de una multa al apoderado judicial de la parte ejecutante, pues de lo extraído de la providencia del 04 de noviembre de 2022 infiere que se pronunció respecto a la excepción de fondo propuesta sin enviarle copia de dicho escrito, la judicatura la resuelve teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La discusión se centra en determinar si el pronunciamiento elevado por el apoderado de la parte demandante respecto a la excepción de fondo propuesta por el ejecutado por conducto de su representante judicial, ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un memorial, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del C.G.P. para aquellos.

Al respecto sea lo primero recordar que la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá*

solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción.”

Para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe la petición impetrada, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*.

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, o como ocurre en este evento un pronunciamiento frente a la excepción de fondo planteada por el demandado, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 442 y 443 del CGP para los procesos ejecutivos como el que hoy nos ocupa.

Al respecto, conviene recordar que en el auto que libro mandamiento ejecutivo calendarado el 09 de marzo de 2021, se le dio el trámite de proceso ejecutivo, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 y ss del C.G.P., por lo que su desarrollo incluyendo la fase escritural, la cual se encuentra sometida a las reglas procesales allí descritas, entre ellas los artículos 442 y 443 del CGP para efectos del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

En consecuencia, el actuar del apoderado del demandante no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la actuación señalada por parte del apoderado del demandado, hace referencia a la contestación de la excepción de fondo propuesta, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, por lo cual el juzgado no impondrá la multa solicitada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

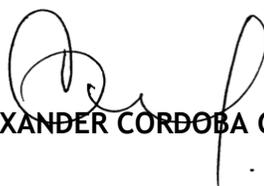
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente digital del proceso de la referencia, al señor apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: NO IMPONER la multa solicitada por el togado con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

